



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE.**

**San José del Guaviare, dieciséis (16) de julio del año dos mil  
veintiuno (2021).**

Radicado: 950013189001- 2018 00014-00  
Proceso: VERBAL DECLARATIVO  
Demandante: INOCENCIO MOLINA BOLIVAR  
Demandado: LUZ MERY CASTILLO CHAVEZ

Procede el despacho a resolver las excepciones previas por Indebida formulación de pretensiones e indebida acumulación de pretensiones.

**ANTECEDENTES**

Adujo el excepcionante que no se puede pretender dentro del proceso declarativo se profieran pretensiones que correspondan a otra clase de procesos y que correspondan a distintas jurisdicciones,

**CONSIDERACIONES**

La doctrina jurisprudencial ha establecido que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señale los defectos de que adolece la demanda o bien los defectos eventuales de que pueda adolecer, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento.

**EXCEPCION PREVIA DE INDEBIDA FORMULACION DE PRETENSIONES:**

La excepción previa alegada para este caso, como bien lo ha sostenido la parte demandante, no tiene fundamento jurídico suficiente para que prospere. Es que *la INDEBIDA FORMULACION DE PRETENSIONES*, como causal de excepción previa, no se encuentra descrito como tal en el artículo 100 del C.G.P. y en especial el numeral 5 que se refiere a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, diferente a la excepción propuesta, por lo tanto no se encuentra descrita como tal en nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto no hay lugar a mas consideraciones y debe denegar.

**EXCEPCION PREVIA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:**

La excepción previa alegada para este caso, como bien lo ha sostenido la parte demandante, no tiene fundamento jurídico suficiente para que prospere. Es que *la*

indebida acumulación de pretensiones, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio no ha advertido que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del C.G.P, o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertas demandas, o bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, en tal caso está llamado el demandado a suplir la falta de cuidado del funcionario y proponer la correspondiente excepción, que se reitera, solo es posible que resulte fundada cuando en efecto el libelo demandatorio no cumpla con el lleno de los referidos requisitos formales.

De otra parte, conviene recordar al excepcionante que la calificación de la demanda como medida previa a su admisión, solo refiere a la verificación de los aspectos formales, pues no corresponde en ese estadio del proceso, al juez estudiar la conducencia, procedencia y utilidad de la prueba, lo que debe hacerse a juicio de este estrado es que al momento de decretar la pruebas que deberán recepcionarse para el proceso y solo en ese momento podrá ser atacada dicha decisión mediante la proposición de la correspondiente impugnación.

De otra parte revisado nuevamente el escrito demandatorio primigenio, el juzgado encuentra satisfechas las exigencias formales tantas veces aquí recordadas.

Así las cosas, para el caso que se estudia se evidencian el desacierto del demandado excepcionante en el sentido de que la demanda es inepta por indebida acumulación de pretensiones, por lo cual se infiere la improsperidad de este medio de defensa previo.

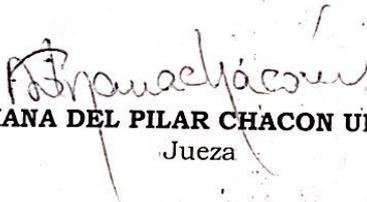
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO Declarar no probadas las excepciones previas relacionadas anteriormente denominadas, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas a la parte por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 11 Hoy 19-Julio-2021  
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO 